



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de 2021

REF: Ejecutivo No. 2020-00137-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada, contra el proveído de fecha 28 de septiembre de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la demandada sostuvo, en síntesis, que en el presente se configuró la Caducidad de la Acción y Prescripción del Título Valor, pues desde que se hizo exigible la obligación ha superado por mucho tiempo el término previsto en el artículo 789 del C. de Comercio; alegó además, “NO SER EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO VALOR”, “FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE QUIEN SUSCRIBE EL PAGARE” argumentando que el pagaré fue suscrito por el señor Juan Davis

Shool Duque, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, jamás ha sido representante legal principal o suplente, por lo que no puede representar ni obligar a la empresa ni se le ha otorgado poder para representar a la empresa.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que los argumentos expuestos por la parte demandada hacen parte de excepciones de fondo lo que debe ser alegado en su momento y, por tanto, el recurrente ha debido encaminar la inconformidad alegando la ausencia de alguno de los requisitos formales del pagaré,, no siendo esta la oportunidad para debatir la situación por él planteada.

CONSIDERACIONES:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su

satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto el Pagaré allegado como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título valore ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que el apoderado de la parte demandada no pretende controvertir las formalidades del pagaré base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimienta en dos aspectos esenciales, una que operó la caducidad y prescripción en razón a que la parte ejecutante dejó transcurrir demasiado tiempo para hacer valer el derecho que incorpora el pagaré y otro, que no fue el demandado

quien suscribió el título y quien aparece suscribiéndolo no detenta poder de la demandada para obrar en su nombre, aspectos que innegablemente están inmersos dentro de las excepciones que el legislador previó para oponerse a la acción cambiaria y que describe en el artículo 784 del C. de Comercio, quedando claro que tales apreciaciones escapan de lo que por vía de reposición se puede reprochar frente a un instrumento allegado como base de la acción, esto es, aspectos de forma o la configuración de excepciones previas, lo que no ocurre en el presente caso ya que es evidente que toda la inconformidad aducida por el apoderado de la demandada deberá ser planteada a través de los medios exceptivos adecuados, es decir, a través de las excepciones de mérito más no como lo pretende, pues tanto lo relacionado con la prescripción como lo concerniente la legitimación en la causa por pasiva, son aspectos que deben ser materia de análisis al momento de emitir la correspondiente sentencia que dirima la instancia.

3. En este orden de ideas, al no evidenciarse que el pagaré base del proceso no cumple con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria